

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No.11001333603320210012300

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: AC STUDIO ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S

Auto interlocutorio No. 357

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de jurisdicción para conocer el asunto, dada su naturaleza. Así las cosas, el siguiente análisis se circunscribirá exclusivamente a este aspecto, conforme con las siguientes razones:

Originalmente la controversia suscitada entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la sociedad AC STUDIO ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S -por la calidad en el tiempo de un mobiliario que la segunda suministró a la primera- fue valorada y tramitada ante la Superintendencia de Industria y Comercio dado a las facultades jurisdiccionales conferidas por la Constitución y la ley.

En sede de apelación el asunto fue conocido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, pues el párrafo 3º del numeral 6º consagrado en el artículo 24 del Código General del Proceso regla, de un lado que las providencias proferidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa, y de otro lado que estas serán resueltas por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez, y si la providencia fuere apelable.

En segundo grado el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá mediante proveído del 6 de noviembre de 2020, a la hora de resolver la apelación formulada por la Universidad Nacional de Colombia en contra de la sentencia de quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), observó que dentro de la litis se había incurrido en una causal insaneable de nulidad, en los términos del art. 16, 138 y 139 del Código General del Proceso.

El Juzgado Civil del Circuito dedujo que el libelo giraba en torno a un presunto incumplimiento contractual derivado de la Orden Contractual de Compra ODC No. 229 de 05/12/2016 suscrita entre los extremos de la litis, y que lo pretendido por la Universidad consistía en que se declarase a la sociedad AC STUDIO ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S responsable por el presunto incumplimiento contractual. Sumado a que, al ser la Universidad Nacional una entidad de naturaleza pública claramente el conocimiento de la litis correspondía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, este despacho -perteneciente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- dista de la conclusión del Juzgado remitente comoquiera que el principio orgánico para establecer la competencia de la jurisdicción no es absoluto, existen ocasiones en los que es necesario revisar la realidad jurídica del proceso.

Sin omitir la naturaleza pública de la demandante y que en otrora las partes suscribieron un contrato relacionado con un inmobiliario para la Universidad, el postulado normativo del medio control de controversias contractuales que sería el mecanismo a través del cual, eventualmente se trataría el asunto en comento (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011) no se acompasa con el objetivo jurídico del actor ni con la realidad jurídica del proceso.

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 1º) establece que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir **i) que se declare su existencia o su nulidad, ii) que se ordene su revisión, iii) que se declare su incumplimiento, iv) que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, v) que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y vi) que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, vii) el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente** dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

En el presente caso, el actor no está solicitando el incumplimiento contractual de la Orden Contractual de Compra ODC No. 229 de 05/12/2016, comoquiera que la misma fue liquidada de mutuo acuerdo en el mes de noviembre de 2017, tal como lo señala el demandante y como lo demuestra el acta de liquidación obrante

a folios 293 y 294 (documento demanda principal). Y bajo esta realidad el actor tampoco está solicitando la nulidad del acta de liquidación consensuada suscrita por los extremos de la litis. De hecho el demandante enfatiza en que lo pretendido es que AC STUDIO ARQUITECTURA Y DISEÑO S.A.S se avenga a la garantía de dos (02) años por defecto del inmobiliario suministrado, situación que las partes trataron, una vez finalizado y liquidado el mencionado contrato.

En coherencia con la realidad jurídica del asunto la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) permite la acción jurisdiccional de protección al consumidor por responsabilidad por daños por producto defectuoso y también encaminada a lograr que se haga efectiva una garantía (artículo 56 ib.). Acción que precisamente es la que el actor interpuso ante la Superintendencia de Industria y Comercio a prevención, pues su intereses y decisión es que la demandada haga efectiva la garantía del inmobiliario suministrado.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del conocimiento del proceso en cita, correspondiente a la Superintendencia e Industria de Comercio en uso de sus facultades jurisdiccionales.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320210012300 a la **Corte Constitucional** por virtud del artículo 241 superior, numeral 11º (adicionado por el Acto Legislativo 2º de 2015) para tramitar el conflicto suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp², usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

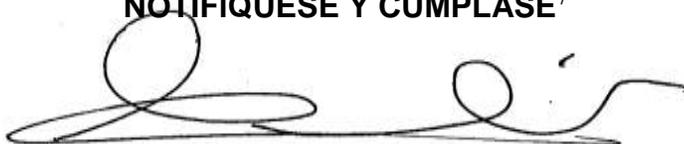
(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de mayo 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

186989c662c5dfcf68cbec8bb53bc8083e43efb53f1cbbfc1d1fca3cbc920cca

Documento generado en 25/05/2021 01:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>